El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia - 1a Instancia - 26 de enero de 2017

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2017-00004-00

Accionante: JOSÉ LUIS LOAIZA VALENCIA

Accionado:       DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLÍCIA NACIONAL

Proceso:                 Acción de Tutela – Declara improcedente la acción

Magistrado Ponente:  EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: REINTEGRO AL CARGO / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / EXISTE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL / IMPROCEDENCIA.** “Solicita se ordene a la Policía Nacional, proferir un nuevo acto administrativo que lo mantenga, sin solución de continuidad, en el encargo del empleo de Técnico de Identificación y Registro Código 1-2 grado 10. En relación con la inconformidad del peticionario, basta decir que el amparo solicitado resulta improcedente, pues como reiteradamente lo ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en principio las controversias en torno de la legalidad de las decisiones de la administración, deben discutirse ante la jurisdicción correspondiente, sin que sea viable pretender sustituirlos por este mecanismo extraordinario habida cuenta de su carácter subsidiario, este no es el escenario para debatirlas. (…) La acción de tutela, si es que se quisiera con ella atacar el acto administrativo que dio por terminado el encargo en el empleo que ocupaba el actor, ya se dijo es improcedente, pues para controvertir estos actos de carácter particular y concreto están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como la de nulidad y restablecimiento del derecho, gracias a la cual el interesado puede solicitar la suspensión provisional del acto que inflige la vulneración a los derechos cuya protección se invoca.”.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Acta N° 034 de 26-01-2017

Expediente: 66001-22-13-000-2017-00004-00

**I. ASUNTO**

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por JOSÉ LUÍS LOAIZA VALENCIA, por medio de apoderado judicial, frente a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, trámite al que fue vinculado el Teniente Coronel JHON JAIRO GONZÁLEZ OCAMPO, Jefe Área de Desarrollo Humano de la Policía Nacional.

**II. ANTECEDENTES**

1. El citado ciudadano interpone el presente amparo constitucional reclamando la salvaguarda de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y al trabajo, por considerar están siendo vulnerados por la entidad accionada.

2. Señala como hechos los siguientes:

(i) Laboró para el extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS y luego de su supresión, mediante Resolución No. 00271 del 01 de febrero de 2012, fue incorporado a la planta de personal no uniformado de la Policía Nacional, como Técnico de Identificación y Registro Código 1-2 grado 8.

(ii) Indica que previo cumplimiento de los requisitos exigidos y después de superar las pruebas diseñadas por parte de la Dirección de Incorporación, mediante Resolución No. 05331 del 01 de diciembre de 2015, el señor Director General de la Policía Nacional de la época, lo encargó por un término de seis (6) meses, en el empleo de Técnico de Identificación y Registro Código 1-2 grado 10, que se encontraba vacante definitivamente en la planta de empleos públicos del Ministerio de Defensa Nacional asignada a la Policía Nacional, del cual tomó posesión mediante acta No. 001 del 21 de enero de 2016.

(iii) Señala que el 10 de agosto de 2016, sin sustentación jurídica válida, fue notificado de la Resolución No. 04670 del 25 de julio de 2016, por la cual se termina un encargo en la planta de empleos públicos del Ministerio de Defensa Nacional asignada a la Policía Nacional; decisión frente a la cual interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

(iv) El Jefe del Área de Desarrollo Humano de la Policía Nacional, profirió el oficio S-2016-289694/DITAH-PERNU-1.10 del 21 de octubre de 2016, en el que consignó que no procedía recurso alguno en contra de la referida resolución.

3. Con fundamento en lo anterior, solicita se ordene a la Policía Nacional, proferir un nuevo acto administrativo que mantenga al actor, sin solución de continuidad, en el encargo del empleo de Técnico de Identificación y Registro Código 1-2 grado 10, hasta que se cumplan las condiciones que establece la legislación para darlo por terminado y abstenerse de discriminarlo de cualquier forma durante la permanencia en el mismo.

4. Por auto del 16 de enero de 2017 se admitió la demanda, se dispuso la vinculación del Teniente Coronel JHON JAIRO GONZÁLEZ OCAMPO, Jefe Área de Desarrollo Humano de la Policía Nacional, ordenándose la notificación y traslado*.*

4.1 La entidad accionada y el vinculado guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. La controversia consiste en determinar si la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, vulnera los derechos fundamentales del accionante a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, al terminar el encargo en el empleo que este ocupaba en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional asignada a la Policía Nacional, que amerite la injerencia del juez Constitucional.

3. Como ha sido reiterado en múltiples ocasiones por la Corte Constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados. Ello en consonancia con el artículo 86 de la Constitución y el 6º numeral 1, del Decreto 2591 de 1991, que establecen como causal de improcedencia: “C*uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.*”

En este sentido, la Corte ha expuesto que conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Al respecto el Alto Tribunal “*…concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo*.”[[1]](#footnote-1)

**IV. CASO CONCRETO**

1. Del examen de las pruebas que obran en el expediente se tiene que, mediante Resolución número 05331 del 01 de diciembre de 2015, el Director General de la Policía Nacional, encargó al actor, por un término de seis (6) meses, en el empleo de Técnico de Identificación y Registro Código 1-2 grado 10, que se encontraba vacante definitivamente en la planta de empleos públicos del Ministerio de Defensa Nacional asignada a la Policía Nacional (fl. 6-8). Así mismo que, por medio de la Resolución No. 04670 del 25 de julio de 2016, se dio por terminado dicho encargo (fl. 12); decisión frente a la cual interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación (fl.13-15), los cuales fueron negados por improcedentes (fl. 16). Solicita se ordene a la Policía Nacional, proferir un nuevo acto administrativo que lo mantenga, sin solución de continuidad, en el encargo del empleo de Técnico de Identificación y Registro Código 1-2 grado 10.

2. En relación con la inconformidad del peticionario, basta decir que el amparo solicitado resulta improcedente, pues como reiteradamente lo ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en principio las controversias en torno de la legalidad de las decisiones de la administración, deben discutirse ante la jurisdicción correspondiente, sin que sea viable pretender sustituirlos por este mecanismo extraordinario habida cuenta de su carácter subsidiario, este no es el escenario para debatirlas. Ciertamente, ha sido reiterativa la doctrina de la Sala de Casación Civil en señalar que:

*“(…) las controversias en torno de la legalidad de los actos administrativos deben ser discutidas ante la jurisdicción correspondiente, no siendo viable pretender sustituir ese trámite por este mecanismo especial de amparo de las prerrogativas inherentes a las personas, pues desnaturaliza la acción constitucional consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, pues en modo alguno puede servir de medio para ventilar controversias que no se han puesto previamente en conocimiento de la jurisdicción respectiva, habida cuenta de su carácter subsidiario”* (sentencia de 23 de agosto de 2011, exp. 11001-22-03-000-2011-00942-01).

Razón por la cual se ha concluido que:

*“(…) quien a este medio acude, deb*e *recorrer primero las vías procesales que las leyes establecen para cada tipo de pretensión en los niveles y ante los funcionarios propios de cada especialidad del orden jurisdiccional; y allí subyace sin duda una finalidad de alto valor institucional que la Constitución misma prohíbe subestimar, la cual en esencia consiste en permitirle a las autoridades cumplir las funciones que la misma ley les asigna, según sea la materia sobre la cual versa un determinado conflicto”* (sentencia de 23 de agosto de 2011, exp. 13001-2213-000-2011-00168-02).

3. La acción de tutela, si es que se quisiera con ella atacar el acto administrativo que dio por terminado el encargo en el empleo que ocupaba el actor, ya se dijo es improcedente, pues para controvertir estos actos de carácter particular y concreto están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como la de nulidad y restablecimiento del derecho, gracias a la cual el interesado puede solicitar la suspensión provisional del acto que inflige la vulneración a los derechos cuya protección se invoca.

4. Ahora, si la solicitud de amparo fuese estudiada como un mecanismo transitorio en procura de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, la misma también se torna improcedente.

En criterio de la Sala, en este caso no se cumplen los requisitos que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido para tal figura, por cuanto la supuesta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante, por haberse terminado el encargo en el empleo que ocupaba, según él, sin que se cumplan las causas para ello, no resulta inminente ni grave, que amerite su protección de manera inmediata.

En cuanto al derecho al trabajo no se ve comprometido, porque tal como lo indica la Resolución 04670 del 25 de julio de 2016, por medio de la cual se terminó el encargo, el actor retomará su empleo como Técnico de Identificación y Registro grado 8, en el cual tiene derechos de carrera, sin contar con que la sola oferta de un empleo que una persona ocupa en encargo, no en propiedad, no puede considerarse lesiva de ese derecho; tampoco el derecho a la igualdad, pues no se dice respecto de qué otra persona, en condiciones como la suya, ha accedido la entidad a mantenerla en encargo de un empleo con vacancia definitiva.

5. Bajo estas premisas no puede ser otra la conclusión que la acción de tutela se torna improcedente y así será declarada. Se desvinculará al Teniente Coronel JHON JAIRO GONZÁLEZ OCAMPO, Jefe Área de Desarrollo Humano de la Policía Nacional, convocado en este trámite.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela interpuesta por JOSÉ LUÍS LOAIZA VALENCIA, frente a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** DESVINCULAR al Teniente Coronel JHON JAIRO GONZÁLEZ OCAMPO, Jefe Área de Desarrollo Humano de la Policía Nacional.

**Tercero:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. del Decreto 306 de 1992).

**Cuarto:** Si no fuere impugnada, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Quinto:** ARCHIVAR el expediente, previa anotaciones en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. Ver entre otras, sentencias T-030 y 234 de 2015. [↑](#footnote-ref-1)